



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE TUNJA**

Tunja, trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).-

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

DEMANDANTE: Pedro Víctor Acosta Bejarano

DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

RADICACIÓN: 15001 3333 004 **2015 00081 00**

1.- DESCRIPCIÓN

1.1 TEMA DE DECISIÓN

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia.

1.2 ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN

1.2.1 PARTES

Demandante: Pedro Víctor Acosta Bejarano, identificado con cedula de Ciudadanía N° 40.030.876 de Tunja.

Demandado: Nación – Rama Judicial

1.3 DEMANDA

1.3.1 OBJETO

Declaraciones

Solicita que se inaplique el Decreto 383 de 2013, en lo relacionado con la distinción que excluye a los servidores de la Rama Judicial a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012.

Que se declare la nulidad del oficio N° DESTJ13-2289 del 23 de agosto de 2013, además de la declaración de nulidad del acto ficto que se configuró ante la falta de respuesta a los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el citado oficio.

Condenas

Solicita que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada cancelar los valores que se les ha venido cancelando a los funcionarios de la Rama Judicial que ostentan el mismo cargo del demandante por concepto de Bonificación Especial desde el mes de enero de 2013.

Finalmente solicita que se condene a la indexación de las sumas de dinero reconocidas, además de la condena en costas y agencias en derecho.

1.3.2 FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

Fácticos

Mediante el Decreto 383 de 2013, se creó la bonificación especial para servidores judiciales y empleados de la Fiscalía General de la Nación, como consecuencia de la movilización de dichos empleados en el paro nacional adelantado en el año 2012; el acuerdo plasmado en el citado Decreto, buscaba la nivelación salarial de todos los servidores judiciales y empleados de la Fiscalía. En el Decreto se plasma una distinción marcada por el tipo de vinculación y el régimen legal ostentado por los distintos servidores judiciales y empleados de la Fiscalía, distinción que viola la Constitución Política y Tratados internacionales de la OIT, frente a la aplicación favorable de los alcances del derecho colectivo.

Manifiesta que el señor Acosta Bejarano labora con la Rama Judicial desde el 1 de febrero de 1978 y que actualmente ocupa el cargo de Secretario del juzgado Promiscuo Municipal de Páez en propiedad, que pertenece al régimen salarial No Acogido, conforme lo establecido en el Decreto 383 de 2013. Que el aquí demandante, presentó reclamación administrativa el 1 de agosto de 2013, solicitando al Consejo Seccional de la Judicatura, la inaplicación del Decreto 383 de 2013, en lo que respecta a la distinción frente a los No Acogidos, además del reconocimiento y pago de lo que corresponda por concepto de bonificación especial.

Que la administración, a través del acto administrativo demandado oficio N° DESTJ13-2289 del 23 de agosto de 2013, niega la petición bajo el argumento que los ingresos totales proyectados para el año 2013, son superiores a los establecidos para el cargo de la misma denominación perteneciente al régimen acogido. Que ante la decisión mencionada se interpusieron los recursos de reposición y apelación, los cuales no fueron resueltos por la administración de manera oportuna y que la reposición tan solo fue resuelta el 10 de abril de 2014, con posterioridad a la presentación de la solicitud de conciliación, por lo que solicita que se aplique lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, entendiendo como demandados los actos que resuelven los recursos interpuestos.

Finalmente señala que el no pago de la Bonificación Judicial al demandante, constituye una abierta vulneración al principio de igualdad, como quiera que se esta aplicando una norma ilegal e inconstitucional.

Normas

De rango Constitucional:

Preámbulo, Artículos 2, 4, 13, 25, 53, 58 y 83 de la Constitución Política de Colombia.

De rango Legal

Ley 4 de 1992

Concepto de violación

Manifiesta que el Estado, pese a garantizar el trabajo, vulnera sus derechos laborales cuando en una total desigualdad, decide conceder bonificaciones a unos trabajadores y a otros no, pese a ostentar los mismos cargos y cumplir las mismas funciones, por lo que resalta que el Decreto 383 de 2013 es contrario a la Carta Política de 1991, añadiendo que todo empleador se encuentra en la obligación de dar a sus trabajadores un trato en condiciones de igualdad. Manifiesta entonces que la diferenciación surge porque los No Acogidos tienen un salario superior al de los Acogidos, sin mirar cuidadosamente cual es la razón de la diferencia salarial, demostrando que la norma estableció un trato desigual.

Continúa resaltando que, si bien la bonificación que se reclama no es un derecho adquirido, si lo son los factores como la prima de antigüedad y otros devengados por los No Acogidos, por lo que no es dable realizar tal diferenciación, además, poniendo de presente que los funcionarios acudieron a la negociación de buena fe, creyendo que el Estado iba a respetar sus derechos.

Cuando se inició el paro de la rama judicial, se hizo con la convicción de que se iba a mejorar el salario de todos los empleados y funcionarios, no únicamente frente a un grupo de ellos, concluyendo que al demandante se le vulneraron principios fundamentales como el de buena fe, confianza legítima, a las expectativas razonables y fundadas, a la estabilidad o proyección futura, entre otros.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad accionada presentó contestación de demanda de manera extemporánea, razón por la cual, el despacho tuvo como no contestada la demanda.

2. CRÓNICA DEL PROCESO

La demanda fue inadmitida el 5 de junio de 2015 (fls. 40 a 42), posteriormente fue admitida el día 17 de julio de 2015 (fl. 50). Se realiza la notificación personal del auto admisorio a la entidad demandada y al Ministerio Público, empezando a contarse el término de los 25 días (fl. 59), posteriormente se corre el término de 30 días para contestar la demanda, según el artículo 172 ibídem, desde el 25 de septiembre hasta el 9 de noviembre de 2015 (fl. 9).

La entidad demandada contestó la demanda de forma extemporanea (fls. 65 a 69) y finalmente se fijó fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, posteriormente audiencia de pruebas en la cual, además, se dio traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1 Parte Demandante

La parte demandante reitera los argumentos esgrimidos en el líbello de la demanda.

Señala que con la expedición del Decreto 383 de 2013 se creó una situación absurda e injustificada, que no fue negociada por las asociaciones gremiales y empleados se ven perjudicados de manera abrupta, pues si bien los No Acogidos gozan de diferencias salariales que se encuentran plenamente justificadas como en la antigüedad, pues la mayoría de estos funcionarios llevan más de 20 años en la rama y obedecen a derechos adquiridos previamente, solicitando se acceda a las pretensiones de la demanda.

3.2 Entidad Demandada

Dentro del término de traslado la entidad demandada guarda silencio.

4. DECISIONES PARCIALES

En el caso que nos ocupa, se surtió a cabalidad el trámite y procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, razón por la cual debe ahora el Despacho desatar la controversia, no sin antes precisar el problema jurídico aquí planteado, las tesis de las partes y la que defenderá el despacho.

5. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

Problema Jurídico: El demandante, quien se encuentra ubicado en el grupo de los servidores judiciales no acogidos al régimen establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, tiene derecho al pago retroactivo de la bonificación especial creada con el Decreto 383 de 2013, por vía de inaplicación de la prohibición establecida en este decreto que impide reconocer dicho emolumento a los servidores judiciales cuya situación salarial y prestacional está excluida de la regulación de dichas normas?.

Tesis Parte Demandante: el demandante se encuentra en el régimen de los no acogidos al Decreto 383 de 2013, por lo tanto al presentarse un trato discriminatorio con respecto a los funcionarios de la Rama judicial acogidos al régimen de este decreto, dada la diferenciación que se estableció allí, pues es claro que tanto los acogidos como los no acogidos se encuentran en igualdad de condiciones, se debe inaplicar este decreto y en consecuencia se deben reconocer y pagar los dineros los conceptos correspondientes a la bonificación especial de manera retroactiva desde el mes de enero de 2013.

Tesis Parte Demandada: Que el demandante pertenece a otro régimen prestacional diferente al establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, situación que lo ubica en la distinción realizada en el artículo 2 del Decreto 383 de 2013, por lo cual los actos demandados gozan de presunción de legalidad, no siendo aplicable la bonificación especial solicitada.

Tesis del despacho:

A partir del año 2013 se consagró un beneficio en fãvor de los trabajadores de la Rama Judicial que se rigen por el Decreto 057 de 1993, no establecido para los trabajadores vinculados con anterioridad al año 1993 que no decidieron acogerse al Decreto 057 del mismo año, grupo al cual pertenece el demandante. No obstante en el régimen laboral y prestacional que lo cobija existen una serie de beneficios que equiparan su asignación salarial frente a la de los servidores de la Rama Judicial acogidos al Decreto 383 de 2013, razón por la cual las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

6. PREMISAS PARA LA SOLUCIÓN DEL CASO

6.1. EL SUSTENTO PROBATORIO DE LA PRETENSIÓN QUE SE IMPETRA

Destaca el Despacho, los siguientes documentos, debidamente incorporados al expediente:

Documentales Aportadas Por la Parte Demandante

- Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 (fl. 12 a 16)
- Solicitud vía administrativa (fls. 17 a 19)
- Copia oficio DESTJ13-2289 de fecha 23 de agosto de 2013 (fls. 20 a 22)
- Recurso de reposición y apelación contra oficio DESTJ13-2289 de fecha 23 de agosto de 2013 (fls. 23 a 25)
- Copia de la resolución 2991 del 10 de abril de 2014 (fls. 26 a 34)
- Constancia agotamiento conciliación prejudicial (fls. 35 y 36)
- Copia constancia notificación personal de la resolución 2991 del 10 de abril de 2014 (fl. 46)

Aportadas por la Entidad demandada

- Copia resolución 002716 del 15 de octubre de 2013 (fls. 88 a 92)
- Recurso de reposición y apelación contra oficio DESTJ13-2289 de fecha 23 de agosto de 2013 (fls. 93 a 95)
- Copia constancia notificación personal del oficio DESTJ13-2289 de fecha 23 de agosto de 2013 (fl. 96)
- Copia oficio DESTJ13-2289 de fecha 23 de agosto de 2013 (fls. 97 a 99)
- Solicitud vía administrativa (fls. 100 a 103)
- Certificado tiempo de servicios (fl. 107)
- Certificación detallada de pagos (fls. 104 a 106 y 108 a 112)
- Antecedentes del Decreto 383 de 2013 (fls. 113 a 116)

6.2 ARGUMENTOS JURÍDICOS

2.1 Del régimen salarial y prestacional de la Rama Judicial

De acuerdo con el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, corresponde al Congreso dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional, entre otras, para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

En ese contexto, se expidió la Ley 4ª de 1992 mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y en el artículo 1 establece:

“**Artículo 1º.** El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en ésta ley, fijará el régimen salarial y prestacional de: (...) b. Los empleados del gobierno nacional, **la Rama Judicial** (...)” (Negrillas nuestras).

En efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 057 de 1993¹, el cual en sus artículos 1 y 2 establece lo siguiente:

“**Artículo 1.** El régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del Poder Público, organismos o instituciones del Sector Público”.

“**Artículo 2.** Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar podrán optar por una sola vez, antes del 28 de febrero de 1993, por el régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto. Los servidores públicos que no opten por el régimen aquí establecido continuarán rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha”. (Subrayas fuera de texto)

Por su parte el artículo 12 ibídem, señala que los trabajadores a los que se les aplique el referido decreto, no tendrán derecho, entre otras prestaciones, al pago de la prima de antigüedad; al respecto indica la norma en cita:

“**Artículo 12.** Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar que tomen la opción establecida en este Decreto o se vinculen por primera vez, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, de capacitación y cualquier otra sobrerremuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y las cesantías se regirán por las disposiciones legales vigentes”. (Subrayas y Negrilla fuera de texto)

Resulta claro entonces que a partir del año 1993, se estableció un nuevo régimen salarial y prestacional dirigido a los empleados que se vincularan a la Rama Judicial con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 057 de 1993 y estableció la posibilidad para que aquellos trabajadores vinculados antes del 01 de enero de 1993 optaran por éste régimen, por una sola vez, y determinó que quienes no opten por éste régimen continuarán rigiéndose por las normas legales vigentes, que para ese entonces lo constituía el Decreto 051 de 1993.

¹ Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones.

En el presente asunto, el señor PEDRO VÍCTOR ACOSTA BEJARANO se vinculó a la Rama Judicial el primero (01) de febrero de 1978, en el cargo de Secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Páez, quien en el año 1993, optó por no acogerse al régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 057 de 1993, quedando por tanto, cobijado por el Decreto 051 de 1993 y las normas posteriores que lo modificaran o sustituyeran.

En suma, conforme a las normas antes vistas, al interior de la Rama Judicial coexisten dos regímenes salariales y prestacionales que regulan la situación laboral de sus trabajadores a saber:

i) El régimen salarial y prestacional aplicable a los trabajadores vinculados a la Rama Judicial antes del primero de enero de 1993 y que no optaron por acogerse al nuevo régimen contenido en el Decreto 057 del mismo año.

ii) El régimen salarial y prestacional adoptado a partir de la expedición del Decreto 057 de 1993, el cual se aplica de manera obligatoria para quienes se vincularon a la Rama Judicial a partir del primero de enero 1993, o para quienes habiendo ingresado antes de dicha fecha, decidieran acogerse al nuevo régimen.

Precisamente los trabajadores a quienes se les aplica éste último régimen salarial son quienes a partir del año 2013, en virtud de la expedición del Decreto 0383, se encuentran percibiendo la bonificación judicial, emolumento que pretende el aquí demandante sea reconocido en aplicación del derecho a la igualdad. Para el efecto tenemos que la bonificación judicial², se crea para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar sometidos al régimen salarial de los acogidos y a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, tienen derecho a percibir una Bonificación Judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La Bonificación Judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013 y en forma mensual en los valores fijados por el decreto 383 de 2013 de manera gradual y durante 6 años, contados a partir del año 2013 y hasta el año 2018, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las tablas previstas en el señalado decreto.

Debemos precisar, que fue el mismo Decreto 383, el que señaló que servidores públicos de la Rama Judicial iban a ser beneficiarios de dicha bonificación, específicamente señaló:

“ARTÍCULO 20. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar que no optaron por el régimen establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 y que vienen regidos por el Decreto número 848 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, de percibir en el año 2013 y

² Cartilla Laboral para la Rama Judicial. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS

siguientes, un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, **percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio.**” (resalta el despacho)

Ahora bien, respecto a la posibilidad que tenían los empleados de la Rama Judicial vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 057 de 1993, de beneficiarse simultáneamente de dos regímenes salariales y prestacionales, el Consejo de Estado en sentencia de 26 de febrero de 2009³, si bien refiriéndose al caso de los trabajadores de la Fiscalía General de Nación, realizó las siguientes consideraciones que resultan aplicables al caso bajo estudio:

“(…) Para la Sala como ya se esbozó no es posible que un empleado pueda, simultáneamente, beneficiarse de ambos regímenes porque esto rompe el principio de inescindibilidad además, de que el régimen nuevo y el anterior no son compatibles, tienen características propias que los hacen autónomos e independientes, aceptar la posibilidad de mezclar los regímenes implica una intromisión en la función del legislador porque se estaría creando un régimen nuevo y, por supuesto, alteraría el funcionamiento de la administración pues el Juez estaría usurpando competencias de otras autoridades.

(…)

En otras palabras las pretensiones no pueden prosperar porque la parte demandante al no acogerse simultáneamente a los aspectos más favorables que han venido ofreciendo los regímenes alternativos arriba aludidos, porque de aceptarse esta situación se vulneraría el principio de inescindibilidad de las normas, sino que no sería justo ni equitativo frente a quienes se encuentran bajo el ordenamiento expedido en cumplimiento de la Ley 4ª de 1992, que sólo tienen derecho a la asignación básica sin primas de ninguna índole.

Al respecto la Corte Constitucional en lo referente a la aplicación del Decreto 84 de 1994, en fallo del 6 de octubre de 1994, con ponencia del Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz; advirtió:

“(.) De aceptarse la aplicación de las disposiciones salariales establecidas en el decreto 84 de 1994 a los funcionarios de la fiscalía regidos por el régimen ordinario(con derecho a primas y demás prestaciones), estos terminarían recibiendo una mayor remuneración por su trabajo que aquellos funcionarios de la fiscalía, con igual cargo y graduación, regidos por el régimen de la entidad (decreto 52 de 1993, decreto 84 de 1994) y que optaron por el decreto 53 de 1993, ya que estos últimos no tienen derecho a primas y demás prestaciones sociales como si la tienen los primeros.”

En conclusión, teniendo en cuenta que la parte actora continuó con el régimen anterior no resultan aplicables los beneficios de los regímenes nuevos (…)” (Subrayas fuera de texto)

2.2 Aplicación del juicio de igualdad en relación con regímenes laborales diferentes

Como quiera que al interior de la Rama Judicial coexisten dos regímenes salariales y prestacionales, tal como quedó visto en el acápite anterior, resulta pertinente, a efectos de resolver el problema jurídico planteado en el presente asunto, precisar la

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil nueve (2009).-CONSEJERA PONENTE: DRA. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ. REF: EXPEDIENTE No. 150012331000199716717 01. No. INTERNO. 2651-2004

jurisprudencia de la Corte Constitucional referente a la aplicación del juicio de igualdad en relación con regímenes laborales diferentes.

En efecto, la Corte Constitucional⁴ ha establecido que desde el punto de vista constitucional resulta admisible que el legislador en el ejercicio de sus competencias expida uno o varios ordenamientos que establezcan las normas que rigieran el vínculo laboral de los trabajadores tanto en el sector público como en el sector privado, siempre y cuando dichas normas se adecuen al ordenamiento constitucional y en especial el artículo 53; sobre éste punto, la Corte Constitucional en sentencia C- 055 de 1999⁵ señaló:

“(…) El artículo 53 del estatuto superior no pretende una ciega unificación normativa en materia laboral que desconozca la facultad del legislador de establecer regímenes diferenciados mas no discriminatorios, atendiendo a las particularidades concretas de las relaciones de trabajo que se pretenden regular. Su finalidad es la de exigir al legislador la consagración uniforme en los distintos regímenes de los principios mínimos fundamentales que protegen a los trabajadores y la manera de garantizarlos, en aras de hacer efectivo el principio de igualdad ante la ley (…)

Ahora bien, en el evento en que existan distintos regímenes salariales y prestacionales, la Corte Constitucional ha señalado que a efectos de verificar una eventual vulneración del derecho a la igualdad, cada régimen salarial especial debe ser mirado como un *sistema* de reconocimientos salariales y prestacionales, razón por la cual, los beneficios particulares contemplados en cada uno, no pueden ser examinados aisladamente para enfrentarlos con otros regímenes también especiales; en efecto la Corte Constitucional en sentencia C-995 de 2000⁶, precisó:

“(…) Si cada uno de estos regímenes especiales es mirado como un sistema particular de reconocimientos salariales y prestacionales, se encuentra que los beneficios particulares contemplados en cada uno de ellos, no pueden ser examinados aisladamente, fuera del contexto del régimen especial, para enfrentarlos con otros sistemas también especiales. El juicio de igualdad debe partir del supuesto de una misma situación, la cual no se presenta en el caso bajo examen, pues diversos grupos especiales de servidores son regidos por sistemas de beneficios diferentes, que hacen que cada beneficio en particular no pueda ser descontextualizado a efectos de llevar a cabo, tan solo respecto de él, un examen de igualdad.

En relación con lo anterior, es decir con la necesidad de aplicar íntegramente los regímenes laborales especiales, la jurisprudencia ha hecho ver, adicionalmente, que la circunstancia de que en uno de ellos se consagren ciertos beneficios, que no son reconocidos en otros, usualmente se ve compensada por el hecho de que respecto de otra prestación, puede suceder lo contrario. Así ha dicho que “teniendo en cuenta que los regímenes de seguridad social son complejos e incluyen diversos tipos de prestaciones, en determinados aspectos uno de los regímenes puede ser más beneficioso que el otro y en otros puntos puede suceder todo lo contrario, por lo cual, en principio no es procedente un examen de aspectos aislados de una prestación entre dos regímenes prestacionales diferentes, ya que la desventaja que se pueda constatar en un tema, puede aparecer compensada por una prerrogativa en otras materias del mismo régimen”.⁷

Por ello, las personas “vinculadas a los regímenes excepcionales deben someterse integralmente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general”⁸. En efecto, no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente

⁴ Sentencia C- 313 de 2003. M.P. ALVARO TAFUR GALVIS.

⁵ M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ

⁶ M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA

⁷ En un sentido similar, ver sentencia C-598 de 1997. MP Alejandro Martínez Caballero. Fundamento jurídico No 8.

⁸ Sentencia T-348 de 1997. MP Eduardo Cifuentes. Fundamento Jurídico No 7.

superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica.”⁹

En el caso presente, encuentra la Corte que no se encuentra demostrado que quienes no resultan cobijados por el régimen especial referente a la prestación de calzado y vestido de labor, se encuentren dentro de la misma situación objetiva que quienes sí resultan amparados por el reconocimiento, y que por lo tanto deben ser merecedores de igual tratamiento. Antes bien, la presencia de multiplicidad de regímenes laborales dentro del sector público, llevan a la conclusión contraria: la de estar frente a situaciones distintas que imposibilitan adelantar un juicio de igualdad entre los distintos beneficios particulares que se reconocen en uno y otro régimen (...). (Subrayas fuera de texto)

Se concluye entonces conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que los beneficios establecidos para cada régimen en particular no pueden ser valorados de manera aislada y de ésta manera confrontados con otros regímenes especiales, en la medida en que los mismos deben ser analizados en su conjunto y en tal medida verificar si “(...) **la desventaja detectada en un aspecto puntual del régimen especial se encuentra compensada por otra prestación incluida en el mismo (...)**”¹⁰, evento en el cual no se presentaría un trato discriminatorio.¹¹(Subrayas fuera de texto).

8. DEL CASO EN CONCRETO

Pronunciamiento frente a las excepciones

En el presente caso no se contestó la demanda, por lo que no hay excepciones que decidir.

Lo probado en el proceso y la solución del caso

Con base en el problema jurídico planteado por el despacho y atendiendo la coexistencia de regímenes salariales en la rama judicial, se hace necesario abordar el estudio comparativo de tales regímenes, de cara a zanjar el debate legal y constitucional que nos ocupa.

Así las cosas, de una parte se ha de analizar el régimen salarial aplicable al señor PEDRO VÍCTOR ACOSTA BEJARANO, frente al régimen salarial previsto en el Decreto 057 de 1993 junto con sus correspondientes beneficios, y de ésta forma verificar si el no reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013 a los trabajadores que no les aplica el Decreto 057 de 1993, encuentra compensación con otra prestación que sí esté incluida en el régimen salarial y prestacional aplicable a dichos trabajadores.

En efecto, el señor PEDRO VÍCTOR ACOSTA BEJARANO, quien desempeña el cargo de SECRETARIO en el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PÁEZ - BOYACÁ y

⁹ Sentencia C-080 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹⁰ Sentencia C- 313 de 2003.

¹¹ De igual forma la sentencia C-080 de 1999 señala: “(...) la singularidad y autonomía que caracterizan a estos regímenes excepcionales, sumado a la diversidad de prestaciones que los integran, han llevado a la Corte Constitucional a considerar que en principio no es procedente un examen de aspectos aislados de una prestación entre dos regímenes prestacionales diferentes, ya que la desventaja que se pueda constatar en un tema, puede aparecer compensada por una prerrogativa en otras materias del mismo régimen (...)”. (Subrayas fuera de texto)

es beneficiario del régimen salarial y prestacional anterior al Decreto 057 de 1993, para el año 2013, devengó los siguientes emolumentos que se resumen en las siguientes tablas:

AÑO 2013	
CONCEPTO	VALOR
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	\$ 13.407.432
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	\$ 20.103.768
INCREMENTO 2.5	\$ 267.072
AUXILIO DE TRASPORTE	\$ 846.000
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	\$ 559.560
PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	\$ 2.931.986
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS	\$ 1.396.300
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 1.524.172
PRIMA DE VACACIONES	\$ 1.709.845
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 3.317.846
TOTAL	\$ 46.063.981

A su turno, un empleado que igualmente desempeña el cargo de SECRETARIO CATEGORÍA PROMISCOU MUNICIPAL, acogido al régimen salarial establecido en el Decreto 057 de 1993, para el año 2013 devengó los siguientes emolumentos:

AÑO 2013	
CONCEPTO	VALOR
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	\$26.696.196
BONIFICACIÓN JUDICIAL	\$ 0
PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	\$ 2.224.683
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS	\$ 778.639
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 1.144.785
PRIMA DE VACACIONES	\$ 1.285.179
PRIMA DE NAVIDAD	\$2.677.457
TOTAL	\$ 39.380.595

Vistos los cuadros anteriores, resulta evidente que al señor PEDRO VÍCTOR ACOSTA BEJARANO no se le ha cancelado la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0383 de 2013, la cual se encuentra prevista para los trabajadores cobijados por el Decreto 057 de 1993; no obstante lo anterior, advierte el Despacho que dentro del régimen salarial y prestacional (visto en su conjunto) aplicable al aquí demandante, éste devenga otras prestaciones que compensan la desventaja ocasionada por el no pago de la bonificación judicial, concretamente se observa que devenga mensualmente una prima de antigüedad, la cual no devengan los trabajadores a los que se les aplica el Decreto 057 de 1993, razón por la cual no se evidencia vulneración al derecho a la igualdad, toda vez que, tal como lo indicó la Corte Constitucional, pese a que no sea beneficiaria de una prestación específica, en éste caso, la bonificación judicial, tal desventaja se encuentra compensada por otra prestación incluida en el mismo régimen salarial, como lo es el pago de la prima de antigüedad.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho que los salarios y prestaciones sociales recibidos por el señor PEDRO VÍCTOR ACOSTA BEJARANO durante el año 2013, resultan ser superiores a los emolumentos recibidos por un trabajador con la misma denominación y cargo al que se le aplica el Decreto 057 de 2013, razón de más para evidenciar la compensación por el no pago de la bonificación judicial, con lo cual no se evidencia trato discriminatorio al aquí demandante.

Ahora, si para los años subsiguientes se llegara a presentar una diferencia salarial en contra del señor PEDRO VÍCTOR ACOSTA BEJARANO, como consecuencia del reconocimiento de la bonificación judicial a los trabajadores regidos por el Decreto 057 de 1993, tal circunstancia se encuentra prevista en el Decreto 0383 de 2013, cuando establece:

“Artículo 2°. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar que no optaron por el régimen establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 y que vienen regidos por el Decreto 848 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, de percibir en el año 2013 y siguientes, un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio”.(subrayas fuera de texto)

Así las cosas y como quiera que en el presente asunto se observa que a pesar que a partir del año 2013 se consagró un beneficio en favor de los trabajadores de la Rama Judicial que se rigen por el Decreto 057 de 1993, sin que dicho beneficio fuera extensivo o a aplicable a los servidores No Acogidos a dicho régimen, vale decir, los servidores vinculados con anterioridad al año 1993 y que no decidieron acogerse al Decreto 057 de 1993, para el Despacho es claro que valorado en integralmente el régimen laboral y prestacional aplicable al señor Acosta Bejarano, existe otro beneficio que compensa el hecho de que no sea beneficiario de la bonificación judicial, razón por la cual las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

8.3 OTRAS DECISIONES

De conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del C.P.C., actualmente siendo aplicables la disposiciones del C.G.P..

En el presente caso no se condenará en costas a la parte vencida, acogiendo los siguientes argumentos del órgano de cierre de la Jurisdicción:

“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia

administración de justicia¹², su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.¹³”

Es decir que, en materia de costas, aún bajo las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, no cabe la condena automática a la parte vencida, sino que habrá que considerar: (i) la naturaleza de los conflictos que se resuelven en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que no tienen un contenido puramente económico, sino que está involucrado el interés público y el reclamo de derechos de los ciudadanos ante la administración, ámbito distinto al de la jurisdicción civil, así como las circunstancias particulares del caso. (ii) el fundamento de las costas procesales es sancionar el abuso del derecho o el desgaste judicial innecesario, por ello cabe el análisis de la conducta de las partes en el debate, las costas no pueden ser impuestas atendiendo simplemente el razonamiento objetivo de ser vencido en juicio. En este caso no observa el Despacho que alguna de las partes haga uso temerario del recurso judicial, pese a que el despacho negará las pretensiones de la demanda, razón por la cual se abstendrá de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones formuladas por el demandante PEDRO VÍCTOR ACOSTA BEJARANO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO.- No hay lugar a condena en costas por lo expuesto por el Despacho.

TERCERO.- La sentencia se notificará conforme a lo señalado en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Archivar el expediente una vez cobre firmeza la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
Juez

¹² Sentencia T-342 de 2008: “Al respecto cabe señalar, que de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc¹². Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3º del artículo 393 del C.P.C.¹², y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.”

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente GUILLERMO VARGAS AYALA. Bogotá, 17 de octubre de 2013. Radicación 150012333000201200282. Actor: AUGUSTO VARGAS SÁENZ. Demandado: Ministerio de minas y energía.